

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encajamiento, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad tambien en su importante salud.

Gaceta del 11 de Enero de 1877.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que la presenté vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado los siguientes:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose a contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército per-

manente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados a cuerpo, debiendo servir en el cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente solo permanecerá sobre las armas las que fijen las Cortes anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada a sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos a presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que a sus intereses convengan, sin mas limitacion que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados a las filas.

Estos pases no podrán negarse mas que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atencion de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa a quienes corresponda pasar a la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reunan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10. La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta a las Cortes.

Art. 11. En tiempo de guerra, pero solo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase a la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12. Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península e Islas Baleares el primer domingo del mes de

Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar a 21 años, hayan cumplido o cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor a mayor, segun el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada a sus casas.

Art. 13. El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y solo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortes se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14. La estatura minima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 540 milímetros entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, despues de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15. Para servir en el ejército en cualquiera clase solo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16. La sustitucion solo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada o reserva, cambiando reciprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir a Ultramar, se permitirá la sustitucion con arreglo a instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de núme-

ro con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnicion que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17. Se autoriza la redencion a metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad asi en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redencion es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesion u oficio.

Art. 18. El importe de la redencion ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, a obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, a satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraidos dicho Consejo, segun se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 a 1877; y tercero, a satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomará tambien en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19. Por el Ministerio de la Guerra se fijaran las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribucion que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad minima para los enganchados, que se baja a 16.

Art. 20. El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirán un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas e invertidas y de las obligaciones contraidas.

El remanente se dedicará a mejorar y a adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversion se dará cuenta a las Cortes todos los años.

Art. 21. Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán a los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos a que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de

presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22. El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortes un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1836 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23. La organización de ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra,

Disposición transitoria.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos solo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duración de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripción marítima de las espesadas industrias de pesca y navegación que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los

individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base séptima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años mas en el servicio activo, en cuyo caso tendrían derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido mas de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos solo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ambos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecer á la inscripción marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redención á metálico por 2.00 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base decimatercia. Se admitirá también la sustitución con individuos de la inscripción marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 35 años de edad.

Base decimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva solo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base decimaquinta. Los individuos de ambas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base decimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extinción.

Disposiciones transitorias.

Artículo único. Una instrucción dictará las reglas de organización y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dig-

nidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Marina, Juan Antequera y Bobadilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicación autorizada por el art. 1.º adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorar de nuevo para garantizar operaciones de la Deuda flotante. La devolución de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amorticen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos interin existan estos valores, garantizando en union de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortización de aquellas obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

Gaceta del 12 de Enero de 1877.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

No publicada hasta el día de hoy la ley sobre reemplazo del Ejército, á causa del tiempo que en su detenida discusión invirtieron las Cortes, sería imposible celebrar el sorteo en el primer domingo de Febrero, con sujeción escrita á su artículo 12, á no hacer en los plazos de las operaciones preliminares una variación perjudicial al derecho de los interesados y contraria á los propósitos del Gobierno.

Atendida esta consideración, y en vista de lo que previene el artículo 22 de la ley citada, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se celebren las operaciones del reemplazo en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares con arreglo al cap. 5.º y siguientes de la ley de 30 de Enero de 1856, dándose principio al alistamiento el día 21 del mes actual, y procediéndose á su inmediata rectificación en el término y con las formalidades que esa ley establece, á fin de que el sorteo general de los mozos llamados al servicio ac-

tivo tenga lugar en el primer domingo del mes de Marzo.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de...

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Mayo de 1875 que fija de nuevo los términos de redacción de la Regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase, y de la misma ó superior dotación á la que aspiren, pueden solicitar su traslación por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

Provincia de Madrid.
Escuelas de niños.

La de Valdaracete, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Valdeavero, con el de 625.

Escuela de niñas.

La de Alcalá de Henares, con el sueldo anual de 733 pesetas, 32 céntos.

Las de Torrejon de Velasco, Torrelaguna y El Molar, con el de 350 pesetas cada una.

La de Pozuelo del Rey, con el de 416,50.

Provincia de Ciudad-Real.

Escuelas de niñas.

Una de las de Almagro, con el sueldo anual de 916,75.

La de Picon, con el de 416,50, Provincia de Guadalajara.

Escuelas de niñas.

La de Armallones, con el sueldo anual de 416,50.

Provincia de Segovia.

Escuelas de niños.

La de Villacastin, con el sueldo anual de 825 pesetas.

La de Maderuelo con el de 625.

Escuela de niñas.

Las de Sanchonuño y Villar de Coca, con el sueldo anual de 416,50.

Provincia de Toledo.

Escuelas de niños.

La de Velada, con el sueldo de 825 pesetas.

Escuela de niñas.

La de Torrico, con el sueldo de 416,50.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 días, á contar desde la fecha en que se publique este anuncio en el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslación á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 5 de Enero de 1877.—El Secretario general accidental, Mariano Gutiérrez.

3 PROVINCIA DE SEGOVIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la tercera semana del mes actual.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pests. C	Pests. Cs	Pesets. Cs.							
Cuellar.	13,08	6,78	6,78	»	0,80	0,66	4,65	0,40	0,95	1,20	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva.	13,34	8,11	9,91	»	0,34	0,64	4,39	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,31	8,11	8,11	»	0,48	0,60	4,39	0,27	0,77	1,09	1,09	1,29	0,02	0,02
Sepúlveda.	13,06	7,87	7,87	»	0,74	0,61	1,33	0,28	0,93	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	15,80	9,15	10,30	»	0,65	0,65	4,53	0,60	1,11	4,15	1,28	1,76	0,02	0,04
TOTALES	70,76	40,02	42,97	»	3,21	3,46	7,71	1,89	4,75	4,32	5,58	7,56	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,15	8,00	8,59	»	0,65	0,65	4,54	0,33	0,95	4,08	1,11	1,51	0,04	0,05

	Hectólitro.		Localidad.
	Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	15,80	Segovia.
	Idem mínimo.	13,06	Sepúlveda.
Cebada.	Idem máximo.	9,15	Segovia.
	Idem mínimo.	6,78	uel lar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros.
Segovia 23 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

GOBIERNO DE PROVINCIA. ELECCIONES.

Habiendo remitido á los Sres. Alcaldes de esta provincia las Cédulas electorales que han de servir en la eleccion municipal que ha de verificarse en los dias 6, 7, 8 y 9 del próximo Febrero, he creido oportuno advertir á los mencionados Alcaldes, que al tiempo de llenar las espresadas Cédulas y antes de entregarlas á los electores, tachen bien con tinta las palabras «Diputado á Cortes y compromisarios para Senadores,» toda vez que segun la Ley, han de

ser distintas las que para las elecciones de estos se requieren, de las que determina para las municipales y provinciales.

Segovia 13 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—CIRCULAR.

Habiendo manifestado el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia, tener ya señalados los modelos y hecha por el personal facultativo del distrito la demarcacion de los aprovechamientos de leñas para hogares concedidas en el plan vigente á los pueblos que se designan á continuacion, y la imposibilidad que existe de que pueda expedir las oportunas licencias y hacer la entrega de los espresados productos por la falta de personal; á fin de evitar los perjuicios consiguientes á la demora de las operaciones peculiares para el disfrute de los mismos, he resuelto autorizar

únicamente á los pueblos que comprende la relacion adjunta, para que desde luego y con asistencia de la Guardia civil, procedan á la corta y aprovechamiento de las leñas que les han sido marcadas, teniendo por concedida la licencia y hecha la entrega desde la insercion de esta circular, toda vez que acrediten haber consignado el 5 por 100 segun está prevenido.

Pueblos que se citan.

Riaza, Matabuena, Aldeanueva del Monte, Arcones, Gallegos y Baraona, Prádena, Sigueruelo, Aldehuela del Codonal.

Segovia 13 de Enero de 1877.—El Gobernador, Manuel Vivanco.

Administracion Económica de la provincia de Segovia.

A los señores Alcaldes de esta provincia.

Esta Administracion ha observado que los Sres. Alcaldes desconociendo sus deberes no han dado como debian cumplimiento á la Real órden de 29 de Octubre último, que para este efecto se insertò en los Boletines números 138, 139 y 140 faltando tambien indebidamente en remitir los estados insertos en el 140 y 143.

En su consecuencia, si en el término de ocho dias no cumplen como deben remitiendo dichos documentos sin mas aviso, se expedirán plantones á costa de los causantes hasta que se termine, sin perjuicio de dar cuenta al Sr. Gobernador de la provincia y proceder á cuanto haya lugar.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes atenderán este recuerdo, y me evitarán el adoptar las medidas que dejo dichas.

Segovia 12 de Enero de 1877.
—Francisco Maureta.

Juzgado municipal de Miguelañez. VIGILANCIA.

En la noche del dia 8 al 9 del corriente mes, á Severiano Asenjo Romo, de esta vecindad, de la casa posada de Rafael, cuyo apellido se ignora, vecino de Bocigas, provincia de Valladolid, partido judicial de Olmedo, le ha sido robado un macho yegualto, de cuatro años de edad y de seis y media cuartas y tres dedos de alzada, pelo rojo, herrado de las manos, ojos negros, cuello delgado, redondo de anca, desde el pecho para la parte posterior tiene la tripa bragada ó dá en blanco. Otro idem romo, de igual edad que el anterior y de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño, herrado de las manos, es corrido de anca, pisa con

las manos un poco al vies, y tien e unos pelos blancos al tronco de la oreja del lado derecho.

Los autores de este robo no han sido habidos ignorándose su paradero y sin que hayan sido vistos.

Miguelañez 11 de Enero de 1877. — El Juez municipal, Miguel Sobrado.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

En el incidente pendiente en este Juzgado à instancia del Procurador de su número Don José Sancho Pulido, contra José Molinera vecino de Yanguas, para hacerse cobro de cantidades que devengó en pleito sostenido con su convecino Luciano Perez, sobre pago de granos y metálico, se halla acordada la subasta de los bienes siguientes: Una tierra, término del espresado Yanguas, al sitio de la cuchichilla, de dos cuartas, retasada en cincuenta pesetas: Otra en el mismo término à los vallejones, de dos cuartas, retasada en cincuenta pesetas: Una viña en idem, à carra Pedrazuela, idem en veinte y cinco pesetas: Y otra idem, en dicho término à la moratona, de media obrada, idem en cincuenta pesetas.

Treinta y una fanega seis celemines de trigo, tasada cada una à siete pesetas, cincuenta céntimos: Diez y siete fanegas de cebada, tasada cada una à cuatro pesetas: Ocho fanegas de centeno, tasada cada una à cuatro pesetas cincuenta céntimos: Seis fanegas seis celemines de algarrobas, idem cada fanega à cinco pesetas: Y trece celemines dos cuartillos de garbanoso tasados en cuatro pesetas. Habiéndose señalado su remate para el dia treinta y uno del corriente y hora de la tarde de su mañana en la sala de audiencias de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.

Dado en la ciudad de Segovia à ocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete. — Francisco de Zumárraga. — Por mandado de S. S.: Vicente Barragan Fuentetaja.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: que en virtud del juicio de ab-intestato que se sigue en este Juzgado por fallecimiento de Canuto Gimeno Truchado, natural y vecino que fué de esta Ciudad recado por el procurador D. José Sancho Pulido en nombre y representación de D. Maria de Diego Barrio como madre y legitima administradora de sus hijos Eugenio, José y Enriqueta Gimeno de Diego, he acordado llamar por edictos à todos los que se crean con derecho à heredar al referido Canuto Gimeno para que dur ante el término de treinta dias comparezcan en debida forma à deducir sus reclamaciones.

Dado en Segovia à 11 de Enero de 1877. — Francisco de Zumárraga — El actuario, Gregorio Saez.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se venden en subasta pública estrajudicial las fincas à saber:

Un pinar titulado de Mello, situado en término del pueblo de Anaya, que consta de 78 obradas, en la cantidad de quince mil pesetas como tipo para la subasta, y cuyo precio del remate será pagado en cuatro plazos iguales y tres años, en conformidad al pliego de condiciones.

El coto redondo titulado Sanchirnal del Ardido, sito en dicho término de Anaya, dividido en los cinco lotes, à saber:

1.º Compone este primer lote un pedazo de terreno titulado Soto y Sotillo, con unos 800 fresnos y otros muchos diversos árboles, buena casa, huerta con infinidad de plantas, variedad de frutales y estanque, de cabida todo noventa y ocho obradas poco mas ó menos, y linda à Oriente, de esta misma hacienda; Mediodia, con la cotera que divide el Ramiro y el Sotillo; Poniente con el Rio; y Norte, con erial cuyo dueño se ignora: apreciado en cuarenta y seis mil pesetas tipo para la subasta, à pagar en seis plazos iguales y cinco años.

2.º Consta este segundo lote de un pedazo de terreno labrantio al sitio del camino de Juarros, de cabida 80 obradas poco mas ó menos, inclusa la pradera titulada Rincenada del Ramiro, cuyos linderos son à Oriente, coteras de los arroyos de Martin Miguel y Abades, Mediodia, cotera de Martin Miguel, hasta el Rio; Poniente con el Rio y cotera del Sotillo, y Norte, con otro de los lotes: apreciado en tres mil setecientas veinte y cinco pesetas, que servirán de tipo para la subasta, à pagar en dos plazos y un año.

3.º Consta este tercer lote de un pedazo de terreno labrantio entre los dos arroyos y alamillo, inclusa la pradera, arbolado que contiene y el arroyo, se cabida 22 obradas poco mas ó menos; cuyos linderos son à Oriente y Mediodia cotera de Martin Miguel; Poniente, de esta hacienda; y Norte, con el arroyo de Martin Miguel. apreciado en mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas, cincuenta céntimos, que servirán de tipo para la subasta, à pagar en dos plazos iguales y un año.

4.º Consta este cuarto lote de un pedazo de terreno labrantio, à la derecha del camino de Martin Miguel, de cabida 60 obradas poco mas ó menos; linda à Oriente, con dicho camino; Mediodia, arroyo, el cual se comprende en este lote; Poniente, de esta hacienda; y Norte, con el prado de las Sequeras: apreciado en seis mil doscientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta, à pagar en dos plazos iguales y un año.

5.º Y el quinto lote consta de un pedazo de terreno labrantio, à las coteras de Garcillan y Martin Miguel, de cabida 38 obradas poco mas ó menos; linda à Oriente, con dichas coteras; Me-

diodia y Poniente, camino de Martin Miguel; y Norte con el prado de las Sequeras: apreciado en tres mil setecientas cincuenta pesetas, tipo para la subasta, à pagar en dos plazos iguales, y un año.

Y un molino harinero, de una sola piedra titulado de la Mata de Fraite, en término del pueblo de Collado-Hermoso: apreciado en dos mil pesetas como tipo para la subasta, à pagar en tres plazos en conformidad al pliego de condiciones.

Las subastas se verificarán en Segovia el dia 22 del presente mes de Enero à las once de la mañana en la Notaria de D. Miguel Gomez y Martin, calle de Escuderos baja, núm. 1, à quien igualmente que à D. Nicolás Cabrero, Presbitero residente en Hoyuelos, pueden acudir las personas que quieran enterarse de las condiciones fijadas para dichas subastas y adquirir las demás noticias; pudiendo tambien los aspirantes à los remates presentar sus proposiciones hasta el dia señalado para ellos, al citado D. Nicolás Cabrero, en su domicilio.

Segovia 5 de Enero de 1877. — Miguel Gomez.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

Debiendo procederse en pública licitacion à la construccion de dos mil tablados de camas con banquillos de hierro que se hacen precisos para la fuerza de la Guardia civil y de los que durante cuatro años se necesita para la misma, à contar desde la fecha de la adjudicacion definitiva, se anuncia públicamente para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta que deberá efectuarse en Madrid à las doce del dia 15 de Febrero del año actual y en el despacho del Sr. Coronel y Subinspector del primer tercio establecido en la calle de San Leonardo, núm. 2, casa-cuartel de Pajes. En inteligencia, que el pliego de condiciones con el modelo de proposicion se hallará espuesto al público todos los dias no festivos hasta la celebracion del acto en las oficinas del primer Jefe de la Comandancia del referido Cuerpo en esta capital; y el tablado y banquillos de tipo à que deben sujetarse los comprendidos en la indicada construccion en las que están à cargo del primer Jefe de la de Madrid establecidas igualmente en la casa-cuartel que anteriormente se espresa.

Segovia 9 de Enero de 1877. — El Comandante primer Jefe, Vicente Rodriguez

Alcaldia de Zamarramala.

Por dimision del que la venia desempeñando, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de quinientas cuarenta y nueve pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes desde este dia hasta el 28 del corriente, al Señor Presidente de este Ayuntamiento,

en cuyo dia tendrá lugar la provision en propiedad.

Zamarramala 9 de Enero de 1877. — El Alcalde, Esteban Manso.

Manual de lectura para niños y adultos, por Don Sandalio Rodríguez.

Se ha puesto à la venta la 4.ª edicion de este libro, muy simplificado, siendo el mas sencillo y el mas barato de los de su clase; conteniendo 32 páginas mas que los de la primera con diferentes combinaciones en toda clase de sílabas, lectura correcta desde la primera lección; no teniendo guion alguno al fin de renglon y los ejemplos en columnas, careciendo de esta ventaja todos los publicados hasta el dia.

Se vende à real ejemplar en la imprenta de este periódico, plaza mayor, núm. 28, y casa de su autor, Escuderos, 17.

LEYES

ELECTORAL, MUNICIPAL Y PROVINCIAL de 20 de Agosto de 1870, anotadas y concordadas con arreglo à las reformas introducidas en las mismas por la Ley de 16 de Diciembre de 1876.

Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos (hoy Comisiones provinciales) en los negocios contenciosos de la Administracion, anotado y concordado con arreglo à las reformas que ha sufrido y

LEGISLACION SOBRE COMPETENCIAS

por D. Andrés Blas,

Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid, ex-Diputado à Cortes, Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Precio de la obra en toda España: 2 pesetas.

Los pedidos al autor, con direccion al Gobierno civil ó à su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

Reglamento de los Amillaramientos.

En la Administracion económica de esta provincia se hallan de venta ejemplares al precio de 50 céntimos de peseta, y se sirven à vuelta de correo los pedidos que se hagan, remitiendo su importe y el del franqueo de los mismos al habilitado del material de dicha dependencia.